



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	CIC LIBI S.A.S. Nit.900.550.744-5
DEMANDADOS	TRONEX S.A.S. Nit.811.025.446-1
RADICADO	05001 31 03 009 2021 00062 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">- Pone en conocimiento respuesta de bancos y concurrencia de embargos- Deniega Solicitud de suspensión del traslado para responder demanda.- Accede reducción de embargo- Deniega petición de compensación por extemporánea- Dispone dar traslado Srial. del recurso reposición contra Mandamiento de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora respuesta cautelas y concurrencia de embargos.

Se adosa al proceso y en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las cautelas proferidas, comunicaciones que provienen del Banco BBVA¹, Banco de Occidente², Banco GNB Sudameris³, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia⁴ entidad que **advierte sobre la concurrencia de embargos** con el proceso bajo radicado 2019-00211 de conocimiento del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Igualmente se incorpora las comunicaciones proferidas por el Banco Scotiabank Colpatria⁵, Bancoomeva⁶ y Banco Popular⁷.

2.- Solicitud activación proceso para consignación dineros de medidas de embargo⁸.

Sobre tal solicitud de activación del proceso, se **deniega** la misma, por cuanto ya se resolvió como atención al usuario por la Secretaría del Despacho, a través del portal virtual⁹.

¹ Archivo digital No.19.

² Archivo digital No.20.

³ Archivo digital No.24.

⁴ Archivo digital No.29.

⁵ Archivo digital No.30.

⁶ Archivo digital No.31.

⁷ Archivo digital No.32.

⁸ Archivo digital No.21.

⁹ Archivo digital No.21.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3.- Solicitud suspensión de los términos del traslado de la demanda¹⁰.

Se solicita por la parte demandada, la suspensión del término del traslado que en su contra corre para el ejercicio de la defensa. Para ello argumenta que, el escrito de demanda se encuentra fragmentado al final de cada página impidiendo una adecuada lectura para ejercer la defensa.

Bien, se debe **denegar** la solicitud de suspender el término del traslado, en la medida que no es causal de suspensión del proceso en voces del art. 161 del C. G. del Proceso, ni conforme a lo reglado en los artículos 117 a 119 de la misma obra.

Adicional, por cuanto, si bien el escrito de la demanda visible en el archivo digital No.07.1.1 donde yace el cumplimiento de requisitos por la parte demandante en atención al requerimiento del juzgado, se encuentra fragmentada en la parte final del folio e impide mantener la ilación con la página subsiguiente, es de anotar que, en el archivo digital No.02, donde yace el escrito genitor de la demanda presentada inicialmente ante el juzgado, se encuentra debidamente digitalizada, completa, sin segmentación alguna, y para el 25 de marzo del año que transcurre, el abogado demandante nuevamente remite el escrito de demanda al juzgado¹¹ y es cargado en el expediente, el que se encuentra en forma debida, esto cuando se encontraba el demandado en el segundo día del traslado, por lo que, efectivamente se permitió desde el inicio del traslado conocer los hechos y pretensiones de la demanda de forma completa, al haberse compartido con aquel, el vínculo de acceso al expediente desde el día **23 de marzo de los corrientes**, como así lo afirma en su memorial. Por consiguiente, no se encuentra razón legal alguna que deba ser atendida para suspender el traslado referido.

4.- Solicitud levantamiento de embargos¹².

Deprecia la parte demandada el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas en este asunto, excepto la de los dineros consignados en Bancolombia, por considerar aquellos retenidos y consignados por esta entidad a disposición del juzgado

¹⁰ Archivo digital No.22.

¹¹ Archivos digitales No.25 al 25.2.

¹² Archivo digital No.22.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

para el proceso a razón de \$1.627.800.000, **límite de la medida del embargo** ordenada en este asunto, resulta suficiente en voces del art. 600 del C. G. del P., bajo tal entendido se resolverá la solicitud, dado que el levantamiento de cautelas por embargo y secuestro, se regula en el art. 597 del texto señalado sin que la causa deprecada encuadre a en las establecidas en esta normativa, ajustándose más a la del art. 600 en referencia que corresponde a la reducción de la misma.

Bajo esa interpretación de la solicitud, debe ser **acogida** por cuanto se reúne las condiciones de la hipótesis normativa en cita. Adicionando que, el art. 600 del régimen adjetivo vigente regula la **reducción del embargo**, de cara al inciso 4º del art. 599 de la misma obra, procediendo siempre que **el valor de los bienes sometidos a cautela** superen **ostensiblemente el límite** establecido por el juez, límite que se calcula bajo parámetros del inciso 3º de art. 599 ibidem.

Ahora bien, al revisar tal fijación por el juzgado del límite establecido en auto diado el 16 de noviembre de 2021¹³, se encuentra que, al tazar aquel límite reglado se excedió en el mismo, pues, al aplicar para esa fecha el doble del crédito, más los intereses moratorios causados a esa época de decretarse la medida cautelar más las costas procesales calculadas prudencialmente según el inciso 3º artículo 599 del C.G. del P. arroja la suma de **\$1.316.907.308**, correspondiendo al límite de que habla el legislador.

Sin embargo, se fijó por encima de ese límite en la suma **\$1.627.800.000**, lo que indubitadamente, este valor **excede ostensiblemente** el cálculo indicado por aquella norma, en \$311.000.000 más, cifra que permite de manera tranquila cubrir en una eventual decisión adversa al ejecutado, la obligación por la cual se reclama por esta vía, dando lugar a levantar las restantes cautelas que en este caso se decretaron incluyendo el embargo del establecimiento de comercio denominado Tronex Battery Company identificado con matrícula No.21-333716-02 del cual la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia registró la medida.

¹³ Archivo digital No.13.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficiése en tal sentido a las entidades, pero **previo a ello**, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste las explicaciones a que haya lugar.

5.- Solicitud de "reserva de la compensación de deudas".

Ante la solicitud de la sociedad ejecutada/demandada sobre considerar la **compensación de deudas** con respecto a quien es el demandante, no es atendible en esta etapa procesal, pues la misma se debe formular como excepción, denegándose por extemporánea.

Sin embargo, se pone en conocimiento del ejecutante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ello.

6.- Recurso de reposición.

Toda vez que no se ha surtido el traslado del recurso de reposición invocado por la parte demandada dentro de la oportunidad legal visible en el archivo digital 26 y repetido en los archivos 27 y 28, se dispone por Secretaría del juzgado, se proceda a correr traslado del mismo.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac6d6480275b1a7984e17fcb101a99cfbde48aa20a42d7e98a8ab33fc48f2aa**

Documento generado en 28/04/2022 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>